



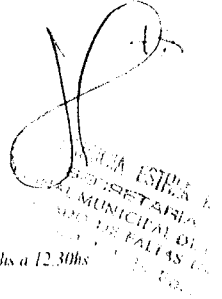
MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 3
San Martín N° 1555 - 2º piso

"2023 - Año de la Juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento, de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"

juzgadofaltas3@gmail.com

Horario de atención: Lunes a Viernes 07.30hs a 12.30hs



RESOLUCIÓN N° 1190/2023

Posadas Misiones, 29 de mayo de 2023

VISTO:

En los autos caratulados: "CAUSA N° 484/G/2023 GONZÁLEZ ERNESTO PATRICIO ACTA DE INFRACCIÓN N° 2709 s/ INFRAC. ART. N° 87 ORD. X-N° 5" y;

RESULTANDO:

Que, a fs. 1 obra Acta de Infracción N° 2709 labrada por personal dependiente de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Posadas, en fecha 09/05/2023 a las 10:38 horas, al vehículo [REDACTED], por motivo de "(...) PRESTAR SERVICIO DE TRASLADO DE PASAJEROS SIN HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE CONSTATADO POR EL AGENTE MAGRI FERNÁNDEZ ENZO MARTÍN LEG: 93766 DONDE LOS PASAJEROS RECONOCEN HABER SOLICITADO SERVICIO DE UBER" indicándose como lugar de la infracción en Terminal de Ómnibus, Av. Santa Catalina de ésta ciudad, estando prevista y penalizada dicha conducta en el art. 87 ORD. X-N° 5.

Que, en el operativo en cuestión se retiene el vehículo conducido por el imputado, según constancias del acta referenciada.

Que, en fecha 11/05/2023 comparece el Sr. Ernesto Patricio González, con el patrocinio de los [REDACTED] solicitando las vista de las actuaciones, lo cual se concede a fs. 3.

Que, en la misma fecha comparece nuevamente el imputado y solicita la restitución de su vehículo, a cuyos fines acompaña copia de la póliza de seguro (fs. 5), copia de su licencia de conducir (fs. 6), copia de su DNI (fs. 7), copia de la cédula de autorizado y de identificación de vehículo (fs. 8/9) y copia del certificado de revisión técnica (fs. 10).

Que, habiéndose acreditado en autos la totalidad de la documental exigida por la normativa vigente se procede con la restitución del vehículo a su titular registral, todo ello mediante resolución N° 986/2023, obrante a fs. 11.

Que, conforme constancias de autos, a fs. 15/38 se agrega descargo realizado por el imputado Sr. GONZÁLEZ ERNESTO PATRICIO, Titular del Documento de Identidad N° [REDACTED] denunciando domicilio real en Ernesto Palacio N° 9476 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, quien comparece con el patrocinio letrado de los [REDACTED] constituyendo domicilio procesal en calle Rivadavia N° 2440, Primer Piso, Oficina "A" de esta ciudad, a los fines de ejercer el derecho de defensa que le compete con las formalidades y alcances prescriptos en la Ord. X - N° 19.

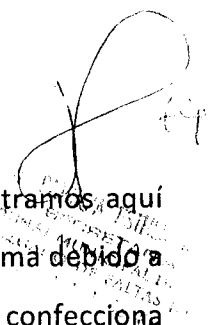
Acompaña con su descargo copia simple de su DNI (fs. 39), copia del título del automotor (fs. 40), copia de la cédula de identificación de vehículo (fs. 41), copia de la cédula del autorizado (fs. 42), copia de licencia de conducir (fs. 43), copia de la póliza de seguro del automotor (fs. 44), copia de certificado de revisión técnica (fs. 45), copia simple del AI N° 2709 (fs. 46) y copias simples de sentencias (fs. 47/76).

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del acta de infracción N° 2709 mencionada que da origen a las presentes actuaciones, cabe analizar en primer término si la misma cumple con las condiciones indispensables para su procedencia conforme a las disposiciones establecidas en las Ordenanzas municipales.

Que, en relación a los actos que dan inicio al procedimiento de faltas, el art 57 de la Ord. X N° 19 establece que el mismo se inicia con las actuaciones en que se ha comprobado un hecho que puede ser calificado como infracción, contando las mismas en un acta que tiene carácter de documento público. Éstas actas deben ser claras y perfectamente legibles, tanto en su original como en las copias para ser consideradas válidas, de lo contrario, si no cumplen con las estipulaciones descriptas en el mencionado artículo, las mismas son desestimadas.

En tal sentido, es importante mencionar al respecto que, analizando el acta de infracción referenciada, surge en primer término que en la misma se consigna que quien constata la falta es una persona distinta a la que luego labra el acta en cuestión. Que, en el acta se consigna que quien constata la falta es el agente Magri Fernández Enzo Martín, Leg. 93766, y luego, el acta es confeccionada por la inspectora Marina Tabella, Leg. 12408, funcionaria que suscribe el acta, con aclaración de su firma y cargo.



Que, de lo anteriormente expuesto se evidencia que nos encontramos aquí ante un error esencial por parte de la agente actuante en la confección de la misma debido a que quien constata la falta mencionada no se condice con la misma persona que confecciona luego el acta en cuestión, resultando éste dato imprescindible para la legitimidad y validez del acta de infracción referenciada, generando de manera consecuente incertidumbre acerca de los hechos relatados y la paralela imposibilidad de juzgamiento adecuado de la falta allí consignada.

Que, dado que el acta de infracción es un *documento público*, debe contener requisitos fundamentales de forma que hacen posible su fuerza ejecutora, es así que, en el Título V de la Ordenanza X - Nº 19 referente a los Actos de Inicio de Procedimiento, en su art. 57 cita: “ARTICULO 57: Cuando un funcionario comprueba un hecho que puede ser calificado como infracción, hace constar las actuaciones en un acta que tiene carácter de documento público, el cual debe contener:... g) la firma de funcionario interviniente, con aclaración de nombra y cargo, pudiendo ser suplida por firma electrónica o digital (...)”, y en el caso que analizamos, se observa una irregularidad en este punto.

Por ello, evaluando el caso en un todo conforme a la regla de la sana crítica razonable normada en el art. 93 de la Ord. X – Nº 19 que dice: “Para sentenciar, el juez aprecia las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica. Puede también realizar en encuadre legal sin modificar los hechos descriptos en el acta de comprobación emanada de los organismos municipales de control”, se concluye que el acta de infracción que analizamos, a criterio de quien suscribe, no cumple con los requisitos formales que debe contener para ser instrumento idóneo para el inicio de la causa. Motiva tal decisión, el error por parte de la funcionaria actuante al momento de plasmar y especificar en el acta que la falta ha sido constatada no por ella, sino por otra persona distinta, operando ello como factores que desvirtúan la eficacia probatoria del A.I.

Por ello, sin ingresar en el análisis de los argumentos de fondo, pues es previo el examen formal, no puede considerarse en esta instancia el dictado de una sentencia condenatoria por existir una irregularidad insalvable en el acta de infracción mencionada, dado que el acta de infracción posee naturaleza de documento público y por ende debe contener todos los requisitos de forma esenciales que avalen su validez de plena prueba de los hechos allí consignados.

Por lo tanto, de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 59 de la Ordenanza señalada precedentemente, que expresa: "Las actas que no se ajustan a lo establecido en el Artículo 57, son válidas siempre que el error u omisión pueda ser subsanado por el Juzgado interviniente. En caso contrario son desestimadas", corresponde aquí DESESTIMAR el acta de infracción por las consideraciones mencionadas ut-supra.

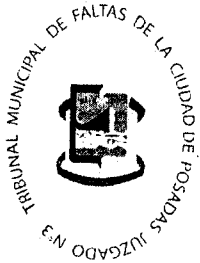
En base a las consideraciones expuestas y normativa citada:

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR el Acta de Infracción N° 2709 por defecto de forma, según lo argumentado en los considerandos, y en un todo conforme a lo prescripto por el art. 57 de la ORD. X - 19.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. RESERVESE EN SECRETARIA. CUMPLIDO ARCHIVESE.-

Dra. PATRICIA ESTHER KLEKAILO
SECRETARIA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3



Mgter. BETTINA ALEJANDRA BALBACHAN
JUEZA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3